



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL.- PERTENENCIA.-
Demandante: GERARDO TOVAR PERDOMO.-
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00438-00.

Neiva, 23 JUL 2020.-

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", al no encontrarse los hechos debidamente determinados y al no estar expresada con precisión y claridad la pretensión, con fundamento en el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el curador Ad-Litem del demandado LUIS ENRIQUE ARIZA, (folios 81 y 82 C 1).

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), el curador Ad-Litem del demandado LUIS ENRIQUE ARIZA, propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" al no encontrarse los hechos debidamente determinados, señalando que en el fundamento fáctico primero no se indica con claridad la persona que realizó el aparente trámite de compra del vehículo, ya que señala inicialmente a "RAFAEL RUIZ", y seguidamente, a "JAVIER FRANCISCO TRUJILLO CUENCA"; frente al segundo manifiesta que este abarca muchos hechos; en el tercero precisa que no se advierte con precisión y claridad el tiempo de haber poseído el bien de manera ininterrumpida y pública, ni los actos de señor y dueño; en el cuarto no advierte desde que momento adquirió la propiedad; en el séptimo y octavo se hace claridad de cual certificado de tradición del bien aportado hace alusión; en el noveno no se advierte con precisión y claridad la circunstancia de tiempo en que transcurrió para adquirir el bien por prescripción extraordinaria.

Asimismo, indico que se configura dicha excepción al no encontrarse la pretensión expresada con precisión y claridad, ya que no se señala el tiempo en que ha ejercido la posesión del bien que pretende por prescripción extraordinaria de dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 121 vuelto del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

escrito de excepciones previas a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente.

Dentro del término de traslado, el demandante se pronunció, precisando que los hechos y pretensiones están ajustadas, cumpliendo a cabalidad con los requisitos contemplados en el Artículo 82 del Código General del Proceso, y que de no ser así, el Despacho hubiera rechazado la demanda. Aclaró que la persona por medio de la cual se surtió la compra del bien fue JAVIER FRANCISCO TRUJILLO CUENCA; que en el año 2006 el actor adquirió la posesión y en 2008, mediante un tramitador adelantó la legalización del vehículo, y que del certificado de tradición del año 2017 se observa que no se logró realizar el correspondiente traspaso. Indicó que GERARDO TOVAR PERDOMO, ejerce la posesión desde el catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta la fecha. (Folios 122 al 124 C1).

Atendiendo a que no se requiere la práctica de pruebas, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a resolver la excepción previa planteada, de conformidad con las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Para el efecto, en el Artículo 100 del Código General del Proceso se establecieron las causales que puede alegar el demandado dentro del término de traslado de la demanda, tales como:

"Artículo 100.- Excepciones previas: (...)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el presente caso, el curador Ad-Litem del demandado LUIS ENRIQUE ARIZA, invocó la causal consagrada en el Numeral 5 del mencionado artículo, la cual se configura en los eventos en que la demanda no cumpla con los requisitos formales consagrados en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la excepción se propuso conforme a las reglas del Artículo 101 del Código General del Proceso, entrara el Despacho a estudiar si lo advertido por el curador Ad-Litem da lugar a la configuración de la causal de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Se ha de advertir que la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley; por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente en el Artículo 82 del Código General del Proceso, sino también cuando se omite aportar algún documento necesario o, se formula pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos. Y, aun cuando la demanda se haya admitido sin reparos, si el demandado considera que no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las debilidades que contenga a través de excepción previa.

En ese orden, y revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que los hechos fueron que sirvieron de fundamento a las pretensiones del demandante, fueron debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo dispone el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y que para el efecto se tienen nueve (09) fundamentos facticos, cada uno enumerado y explicando los supuestos que soportan la solicitud de declaratoria de pertenencia del vehículo automotor de placa IBX-424.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De otro lado, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante expresó con claridad que pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien mencionado, vehículo de placa IBX-424, y que si bien omitió resaltar el límite temporal de la posesión del bien, en el hecho primero señala la fecha desde la cual adquirió el mueble por compraventa (14 de noviembre de 2006), y teniendo en cuenta que este tipo de irregularidad no genera una nulidad, siendo saneable, ya que no da lugar a la terminación del proceso, observa el Despacho que al correr traslado de la excepción previa, la parte actora aclaró la fecha desde la cual ejerce los actos de posesión.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la excepción previa alegada por el curador Ad-Litem del demandado, LUIS ENRIQUE ARIZA, no prospera, dado que los hechos y pretensiones se indicaron conforme a los Numerales 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y que si bien el objeto de los procesos de pertenencia por prescripción, corresponde a la adquisición de una cosa por la posesión prolongada durante cierto tiempo, y que el demandante no precisó dicho límite temporal, de los hechos y de las precisiones realizadas en el escrito radicado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), ya se tienen por saneadas dichas omisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

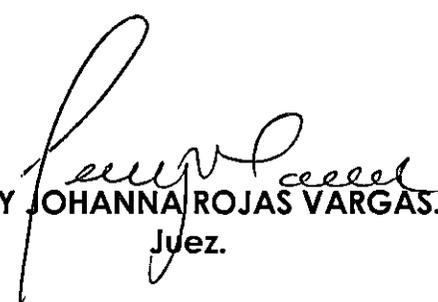
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" de que trata el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **LUIS ENRIQUE ARIZA**, y a favor del demandante, **GERARDO TOVAR PERDOMO**. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de **\$440.000.00 M/cte**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa